

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 2013

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-2013

Título: QUE RECONOCE CIERTAS PRESTACIONES LABORALES A LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27308

Publicada el: 13-06-2013

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Empleados públicos, Funcionarios públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.241

Rollo: 603

Posición: 4803

De 11 de **LEY 39**
junio de 2013

Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona nombrada permanente o eventualmente en cargos en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, las instituciones descentralizadas y los intermediarios financieros que perciba remuneración del Estado y sea destituida de su cargo en la Administración Pública de manera injustificada tendrá derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Artículo 2. Toda persona nombrada permanente o eventualmente en cargos en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, las instituciones descentralizadas y los intermediarios financieros que perciba remuneración del Estado y sea destituida de su cargo en la Administración Pública de manera injustificada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

Artículo 3. La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendario para emitir el fallo.

Artículo 4. Las sumas reconocidas mediante sentencia judicial en concepto de prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente deberán ser canceladas en el plazo de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectivo el pago, el afectado solicitará a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia que, de la cuenta de la institución correspondiente o del Estado, ordene al Banco Nacional de Panamá poner a disposición del Tribunal la suma correspondiente al monto de la ejecución. Una vez puesta a su disposición, el Tribunal librará orden de pago a favor del afectado.

Dicha Sala tendrá el término de un mes para hacer efectivo el pago correspondiente, contado a partir de la presentación de la solicitud.



Artículo 5. Las entidades públicas deberán incluir en sus respectivos presupuestos anuales las partidas que correspondan para hacer efectivo el pago de las sumas que reconozca la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia a favor del afectado.

Artículo 6. Toda entidad del Estado deberá incluir en sus respectivos presupuestos anuales las sumas necesarias para hacer efectivo el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes proporcionales, bonificaciones y cualquiera otra prestación a que tenga derecho el servidor público desvinculado del servicio.

Las entidades públicas y los servidores públicos desvinculados del servicio podrán celebrar acuerdos de pagos de las sumas adeudadas.

Artículo 7. Las prestaciones reconocidas a favor de los servidores públicos en la presente Ley serán sin perjuicio de cualquiera otra otorgada por leyes especiales.

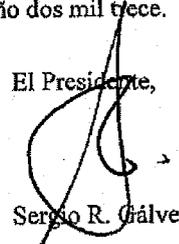
Artículo 8. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los administradores y subadministradores de entidades del Estado y los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2014.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

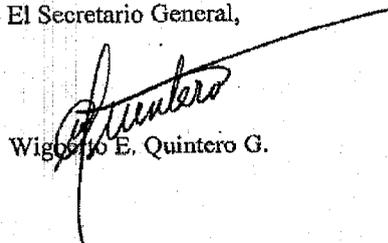
Proyecto 610 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

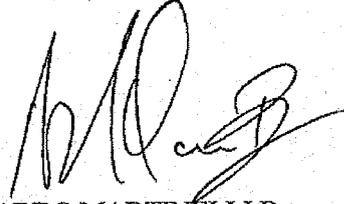


Wigberto E. Quintero G.

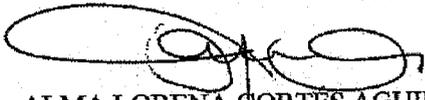


ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE junio DE 2013.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



LEY 39

De 11 de junio de 2013

Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Toda persona nombrada permanente o eventualmente en cargos en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, las instituciones descentralizadas y los intermediarios financieros que perciba remuneración del Estado y sea destituida de su cargo en la Administración Pública de manera injustificada tendrá derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Artículo 2. Toda persona nombrada permanente o eventualmente en cargos en el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, la Contraloría General de la República, la Caja de Seguro Social, las instituciones descentralizadas y los intermediarios financieros que perciba remuneración del Estado y sea destituida de su cargo en la Administración Pública de manera injustificada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

Artículo 3. La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendario para emitir el fallo.

Artículo 4. Las sumas reconocidas mediante sentencia judicial en concepto de prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente deberán ser canceladas en el plazo de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectivo el pago, el afectado solicitará a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia que, de la cuenta de la institución correspondiente o del Estado, ordene al Banco Nacional de Panamá poner a disposición del Tribunal la suma correspondiente al monto de la ejecución. Una vez puesta a su disposición, el Tribunal librará orden de pago a favor del afectado.

Dicha Sala tendrá el término de un mes para hacer efectivo el pago correspondiente, contado a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 5. Las entidades públicas deberán incluir en sus respectivos presupuestos anuales las partidas que correspondan para hacer efectivo el pago de las sumas que reconozca la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia a favor del afectado.

Artículo 6. Toda entidad del Estado deberá incluir en sus respectivos presupuestos anuales las sumas necesarias para hacer efectivo el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes proporcionales, bonificaciones y cualquiera otra prestación a que tenga derecho el servidor público desvinculado del servicio.

Las entidades públicas y los servidores públicos desvinculados del servicio podrán celebrar acuerdos de pagos de las sumas adeudadas.

Artículo 7. Las prestaciones reconocidas a favor de los servidores públicos en la presente Ley serán sin perjuicio de cualquiera otra otorgada por leyes especiales.

Artículo 8. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los administradores y subadministradores de entidades del Estado y los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 610 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE JUNIO DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

G.O. 27308

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR
MinistrA de Trabajo y Desarrollo Laboral